



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO:
JDC-071/2021

PROMOVENTE:
C. CLEMENTE CAAMAL Y PIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL Y CONSEJO MUNICIPAL DE PETO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

ACTO RECLAMADO:
ACUERDO C.G.-074/2021, DE FECHA VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO Y SESION DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a cuatro de agosto del año dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-071/2021 promovido por el ciudadano Clemente Caamal y Piña, por su propio derecho, mediante el cual interpone el medio de impugnación en contra del acuerdo C.G.-074/2021, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán¹, únicamente por lo que respecta a la sustituciones en la planilla de las Regidurías del Municipio de Peto, Yucatán, registrados por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), así como la sesión donde se da por aprobada la sesión especial de asignación de las regidurías de representación proporcional de fecha dieciocho de junio del año dos mil veintiuno del municipio de mérito.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el recurrente realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. En fecha seis de abril del año dos mil veintiuno², el promovente se registró como candidato a regidor por el principio de representación proporcional por el partido político MORENA, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, por el




¹ En adelante Consejo General del IEPAC.

² Las fechas se considerarán del año 2021, salvo precisión distinta que se haga.

Ayuntamiento de Peto, Yucatán, registro aprobado mediante acuerdo CM/PETO/006/2021, del Consejo Municipal Electoral de Peto³, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁴, designado regidor ocho de la lista.

2. Con fecha quince de abril, mediante escrito MY.04-025, presentado por los ciudadanos Daniel Kantún Villalobos y Brenda Reyes Hernández del partido político MORENA, ante el Consejo Municipal, y aprobado por el IEPAC, solicitaron una sustitución a la planilla de candidatas y candidatos a regidurías de mayoría relativa y representación proporcional, postulada por el mismo partido.
3. En fecha dieciocho de junio, el Consejo General del IEPAC, llevo a cabo la sesión especial de asignación de las regidurías de representación proporcional.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

- 
- a) **PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** - En fecha veintiuno de junio, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el escrito de misma fecha, con sus anexos que presenta, suscrito por el ciudadano Clemente Caamal y Piña, mediante el cual impugna el acuerdo C.G.-074/2021, de fecha veintidós de abril, y la sesión de fecha dieciocho de junio.
 - b) **TURNO A PONENCIA.** En fecha trece de julio del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, tuvo por recibido la documentación antes referido, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **JDC-071/2021**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de Impugnación.
 - c) **ACUERDO DE RADICACIÓN.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, mediante acuerdos de fecha catorce de julio del presente año, radicó el expediente JDC-071/2021.
 - d) **TRAMITE Y REQUERIMIENTO.** - En fecha catorce de julio, se requirió a las autoridades responsables realizar los trámites necesarios a fin de dar cumplimiento a los establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como remitir la
- 
- 

³ En lo subsecuente Consejo Municipal.

⁴ En adelante IEPAC.

documentación que señala el artículo 30 de la misma Ley, mismo que cumplió la ordenanza en tiempo y forma.

- e) **REQUERIMIENTOS.** – En diversas fechas, se requirió a las autoridades responsables, remitir la documentación necesaria para la debida sustanciación del presente expediente, mismas que se cumplieron en tiempo y forma.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁵; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán⁶, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

En el caso, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en su carácter de candidato a regidor por el principio de representación proporcional, por el partido político MORENA, para conformar el Ayuntamiento del Municipio de Peto, Yucatán, dirigiéndose a este órgano jurisdiccional a fin de que intervenga, por considerar se ha menoscabado en los actores en sus derechos político electorales, con los actos impugnados.⁷

Por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán tiene competencia para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios Local, así como la tesis V3EL 005/2000, de rubro: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”**⁸.

⁵ En lo subsecuente Ley Electoral.

⁶ En lo subsecuente, Ley de Medios.

⁷ Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 36/2002, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**, Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

⁸ Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tercera época, Materia electoral.

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado jurídicamente a que, una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En efecto, el estudio de las causas de improcedencia del juicio, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del recurso.

Al respecto la autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia que indica la fracción IV, del artículo 54, de la Ley de Medios, que a la letra dice:

Artículo 54.- *El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta Ley.*

En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:

...

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala esta Ley;
(Lo resaltado es propio)

Además, también señala que el artículo 23 de la Ley de medios establece que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnado.

Por su parte, el actor manifiesta que le causa agravio e impugna el acuerdo C.G. 074/2021, de fecha veintidós de abril, en el que señala que realizaron un cambio en la planilla para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Peto, Yucatán, moviéndolo de la posición ocho a la novena posición como regidor propietario por el principio de representación proporcional, y que por dicho cambio también le causa agravio la sesión especial presencial y a distancia celebrada por el Consejo General del IEPAC, de fecha dieciocho de junio, al no haber alcanzado una regiduría.

Asimismo, manifiesta que también se viola su garantía de audiencia y legalidad jurídica al no ser notificado de manera personal el acuerdo C.G.-074/2021, lo que vulnera sus

derechos sustantivos y derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque señala el recurrente que el día dieciocho de junio, tuvo conocimiento de los actos impugnados.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón a la autoridad responsable, al establecerse que el promovente presenta el medio de impugnación fuera del plazo legalmente establecido por la Ley Medios, por las consideraciones siguientes:

El artículo 54 facción IV, de la Ley de Medios, obliga que al presentar un recurso fuera de los plazos legalmente establecidos se actualiza en consecuencia la improcedencia del medio de impugnación y por lo tanto deberá ser desechado de plano.

Esto es porque, el articulado 23 de la misma Ley de Medios, dicta que los Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales deberá interponerse dentro del plazo de cuatro días, tal y como se transcribe a continuación:

Artículo 23.- *El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.*
(lo resaltado es propio)

Así, cabe precisar que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y se computara de momento a momento y si están considerados por días, estos se consideraran de veinticuatro horas, así el cómputo de los plazos señalados por días se hará a partir del día siguiente, de aquel en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente, como lo establece el artículo 20 de la Ley Medios Local.

Esto es, que el legislador al haber establecido que, en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que, si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas como hábiles.

De ahí que, cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa, y los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos

comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.

Mismo criterio ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia **9/2013**, de rubro: **"PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES"**.⁹

Quedando de esta forma aclarado que para los efectos de la presente resolución se tomara en cuenta todos los días y horas como hábiles, pues se trata de un proceso de elección, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Peto, Yucatán.

Ahora bien, resulta importante analizar la causal del improcedencia del medio de impugnación manifestada por la autoridad responsable que se basa en que el recurrente no presentó su juicio ciudadano dentro del plazo señalado por la Ley, al observar que en la sesión se encontraba presente el representante del partido político, por lo que, considera que se actualiza la figura conocida como notificación automática¹⁰.

En ese orden, se considera que la autoridad responsable, parte de la premisa de que al haber estado presente el representante de MORENA, durante la sesión en la se aprobó la sustitución del ahora recurrente, y colocarlo del lugar ocho al nueve de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Peto, Yucatán, ello era suficiente para que surtiera efectos la notificación automática, no sólo para los representantes y los respectivos partidos políticos, sino también para sus candidatos, lo cual se considera inexacto.

Lo anterior es porque, el artículo 47 de la Ley de Medios, establece que son los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, cuyos representantes hubieren estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se les entenderá automáticamente notificados del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

Así, se precisa que para que surta efectos la notificación automática¹¹, no basta la sola presencia del representante del partido, para ello se requiere que, además de la presencia

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número 13, 2013, páginas 55 y 56.

¹⁰ Véase jurisprudencia **18/2009**, de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

¹¹ Véase jurisprudencia **19/2001**, de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto al tratarse el asunto en la sesión, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

De igual forma, se debe tener presente que, para la interposición de los medios de impugnación, los representantes de los partidos políticos, ante los órganos electorales representan, como su denominación lo indica, a los institutos políticos, no así a los candidatos que postulan, en particular cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan los derechos político-electorales consagrados constitucional y legalmente para los ciudadanos.

Considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a los candidatos cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y el representante del partido político o de la coalición al que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado y porque, por otra parte, los ciudadanos y los candidatos afectados deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, según lo dispuesto en el artículos 19, fracción I, de la Ley de Medios, o bien, a través del representante, el cual no coincide con el del partido político que lo postuló.

Lo anterior es criterio sustentado en la jurisprudencia **20/2001**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO”**.¹²

Conforme con lo anterior, la notificación automática únicamente opera respecto de los partidos políticos cuyo representante se encuentre en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, sin que resulte válido considerar que tal notificación puede operar respecto de otros ciudadanos, personas o candidatos del propio partido.

Inclusive el criterio en comento establece que la interposición de los medios de impugnación presentados por los candidatos, en contra de actos o resoluciones que

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 24.

afecten los derechos político-electorales, deberán computarse a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubieren notificado de conformidad con la ley aplicable.

En ese tenor, en primer término, la notificación automática sólo opera respecto de la representación que la normatividad otorga a las personas designadas por los partidos políticos ante las autoridades electorales correspondientes, de tal forma que dicha representación encuentra sus límites en la propia ley, la cual dispone que este tipo de notificación sólo opera respecto de los partidos políticos, coalición y candidatos independientes, cuyo representante hubiere estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que, cuando el representante del partido político MORENA al acudir a la sesión del Consejo General del IEPAC, lo hizo precisamente con tal carácter y en ejercicio de la atribución que les confiere la Ley Electoral, como integrante de dicho órgano, en el que claramente se especifica que quienes lo integran son representantes de los partidos políticos, coalición o candidatura independiente, que no es el caso, por tanto, es evidente que el representante del partido político de MORENA, de ninguna forma actuó o se apersonó en representación del ahora promovente.

Sin embargo, después de haber establecido que el ciudadano promovente o su representante no fueron notificado de manera automática, por estar presente el representante del partido político MORENA, en la sesión en la cual se aprobó el acuerdo C.G. 074/2021¹³, cabe señalar que de dicho acuerdo se desprende que en su punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO, se ordena la publicación del acuerdo en los estrados del IEPAC y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

En razón de lo anterior, obra en autos del presente asunto la copia certificada de la Cédula de Notificación de fecha veintitrés de abril, por la que se hace del conocimiento público el acuerdo C.G.074/2021, afirmando que se notifica por medio de Estrados del IEPAC, el documento señalado. Documento que tiene valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 58, fracción I, y 62, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

Por lo que, quiere decir que, sí fue notificado a través de estrados y de la página de internet del propio Instituto, al haberse publicitado el multicitado acuerdo al público, en el que también se encuentra incluido el promovente, por lo que se considera que tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto ahora recurrido, como se puede constatar en la siguiente imagen:

¹³ Consultable en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, <https://www.iepac.mx/documentos/acuerdos-iepac>

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL IEPAC

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN


En la ciudad de Mérida, Yucatán, a veintitrés de abril de 2021, la Secretaría Ejecutiva dictó un Acuerdo del tenor literal siguiente: _____

VISTOS: Para hacer del conocimiento público el ACUERDO C.G.074/2021, denominado: ACUERDO POR EL CUAL SE REALIZAN SUSTITUCIONES EN LAS PLANILLAS DE REGIDURÍAS DE LOS MUNICIPIOS DE UJÁTMAN, MÉRIDA, PETO, CHOCHOLÁ, ACANOECH, IZAMAL, MAXCANÚ, KANASÍN Y TAHMEX REGISTRADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, MORENA, NUEVA ALIANZA YUCATÁN, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y FUERZA POR MÉXICO. Aprobada en Sesión Extraordinaria celebrada a distancia, iniciada el día 22 de abril de esta anualidad, se notifica por medio de los Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el documento anteriormente relacionado para su difusión. _____

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Mtro. Hidalgo Armando Victoria Maldonado, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. _____

En la Ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las diez horas del día veintitrés de abril de 2021, se fijó la presente Cédula en los Estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. _____

ATENTAMENTE



MTR. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO

Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable mediante su oficio número C.G./S.E./576/2021, de fecha diecisiete de julio, apegada al artículo 30, fracción III, de la Ley de Medios, exhibe copia certificada de la publicación del Diario Oficial del Gobierno del Estado número 34,482, edición vespertina¹⁴, de fecha catorce de mayo, constante de cuatro fojas.

De lo cual, este órgano jurisdiccional considera que, son concluyentes para aseverar que, en las fechas antes enunciadas, se publicito en los estrados del IEPAC y en la página de dicha institución, así como también en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

De ahí que, los estrados del IEPAC, así como los medios de comunicación procesal oficial permite a las partes conocer del sentido de un determinado acuerdo; ya que, si la resolución combatida se publicó en estrados el veintitrés de abril, esta será la fecha que debe tenerse presente al analizar la oportunidad de la presentación de la demanda y por

¹⁴ Consultable en la página web: https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2021/2021-05-14_2.pdf

tanto es la misma fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el ahora promovente.

Lo anterior se afirma, toda vez que el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Medios, donde se anuncian que los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto, de fácil acceso público, para que sean colocadas para su notificación copias del escrito de interposición del recurso y de los autos y resoluciones que le recaigan.

Es decir, el presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones.

Criterio que se sustenta con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia **10/99**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)¹⁵”**.

Por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente recurso fue presentada el día veintiuno de junio, y el término para presentarlo corrió del veinticuatro al veintisiete de abril, tal y como obra en las constancias del presente expediente, es evidente que la presentación del escrito de demanda se realizó fuera del plazo legal, por lo que resulta extemporáneo, pues se realizó fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 23, en relación con el artículo 20 ambos de la Ley de Medios, actualizándose la causal de improcedencia invocada por el artículo 54 fracción IV, de la misma Ley.

En ese sentido, el escrito de demanda interpuesto por el promovente, ante este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, fue presentado fuera del término según lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Medios Local.

Abonando a lo anterior, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa Veracruz¹⁶, se ha pronunciado en diversos expedientes sobre la **extemporaneidad de los recursos** y el denominado **principio pro-persona**, y que a continuación se describen:

Respecto del primer concepto la Sala Regional Xalapa dice: *“la extemporaneidad en la promoción de los juicios para la protección de los derechos político electorales del*

¹⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.

¹⁶ En adelante Sala Regional Xalapa.

ciudadano se traduce en el cumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad, que por sí mismo no constituye una transgresión al derecho a la tutela judicial efectiva”.

Por lo anterior, la propia Sala Regional Xalapa robustece su argumento con la jurisprudencia **1a./J. 22/2014**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**¹⁷.

Ahora, en relación al segundo concepto citado, refiere, *“si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio pro-persona, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa”*, tomando como principio orientador la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**¹⁸.

No obstante, si bien es cierto que no obra en autos evidencia de una notificación personal como aduce el promovente la omisión del mismo, cabe precisar que la relación de ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron el registro de su candidatura para las diputaciones locales y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, fueron publicadas en fecha catorce de mayo, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en término del artículo 220 de la Ley Electoral, que señala lo siguiente:

Artículo 220. *El Consejo General del Instituto remitirá al Ejecutivo para su publicación, a más tardar el día 15 del mes de mayo del año de la elección, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la relación de candidatos y partidos políticos o coaliciones que los postulen.*

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Registro 2005917, Décima Época, Primera Sala, Jurisprudencia, viernes 21 de marzo de 2014, Materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.).

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Registro 2005717, Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia, publicada viernes 28 de febrero de 2014, Materia Constitucional Tesis 1a./J. 10/2014 (10a.).

En ese orden de ideas, el artículo 45 párrafo tercero de la Ley de Medios establece que, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

En ese sentido, al ser un hecho notorio, que se publicó en fecha catorce de mayo, en el Diario oficial del Gobierno en la edición vespertina con número 34,482, la lista definitiva de la planilla de candidatas y candidatos a regidurías registrado para el Ayuntamiento del Municipio de Peto, Yucatán, se dice que es una fecha distinta a la de la publicación del acuerdo C.G.-074/2021, en la que el recurrente pudo haber interpuesto su demanda.

Pero, si la demanda que dio origen al presente recurso fue presentada el veintiuno de junio, y la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, fue el pasado catorce de mayo, el término para presentar el medio de impugnación correspondiente, corrió del quince al dieciocho de mayo, por lo que aun así, la presentación del escrito de demanda se realizó fuera del plazo legal establecido, por lo que resulta extemporáneo, pues se realizó fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 23, en relación con el artículo 20, ambos de la Ley de Medios.

Así, de lo ya esgrimido, se dice también que a ningún efecto llegaría estudiar los aspectos que involucran a la sesión especial de asignación de las regidurías de representación proporcional de fecha dieciocho de junio, del municipio de mérito, también recurrida por el recurrente, pues para atenderse tendría que haber sido analizado y resuelto en su favor los agravios controvertidos del acuerdo C.G.-074/2021, ya que estos son antecedentes del segundo.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, por ello, no se puede tomar en cuenta como fecha dieciocho de junio, para que empiece a correr el término para interponer el presente recurso.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** el presente medio de impugnación, al haberse acreditado que fue promovido por el recurrente fuera del término que marca la Ley Electoral, con fundamento en el artículo 54 fracción IV, en relación con el artículo 34 la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

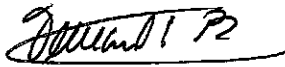
ÚNICO. – Se **desecha de plano** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Clemente Caamal y Piña, por los argumentos expuestas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

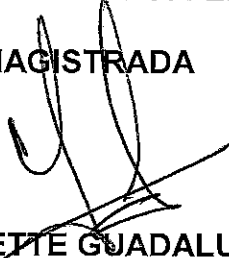
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales éste último en su carácter de Presidente, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada en Derecho Dina Noemí Loría Carrillo, con quien legalmente actúan y autoriza. - Doy Fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



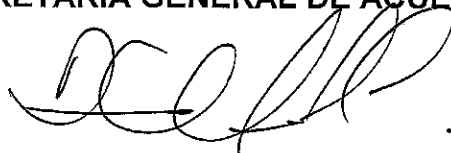
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHE**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO



SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 04 DE AGOSTO DEL 2021.

PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año en 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión.

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

PRESIDENTE: Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado de la siguiente manera:

1.- JDC-071/2021, interpuesto por el ciudadano Clemente Caamal y Piña, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y del Consejo Municipal Electoral de Peto, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Yucatán.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **JDC-071/2021**, fue turnado

a la ponencia de la magistrada Licenciada **LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-071/2021, promovido por ciudadano Clemente Caamal y Piña, por su propio derecho, y en su carácter de candidato a regidor por el principio de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de Peto, Yucatán.

Del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa la ponencia a mi cargo considera que, en el presente juicio ciudadano, sobreviene el desechamiento del presente juicio ciudadano interpuesto por el promovente.

Lo anterior es así, porque del análisis del presente juicio ciudadano, el artículo 54 facción IV, de la Ley de Medios, obliga que al presentar un recurso fuera de los plazos legalmente establecidos se actualiza la improcedencia del medio de impugnación y por lo tanto deberá ser desechado de plano.

Esto es porque, el articulado 23 de la misma Ley de Medios, dicta que los Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales deberá interponerse dentro del plazo de cuatro días.

De igual forma se precisa, que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y se computara de momento a momento y si están considerados por días, estos se consideraran de veinticuatro horas, así el cómputo de los plazos señalados por días se hará a partir del día siguiente, de aquel en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente, como lo establece el artículo 20 de la Ley Medios.

Esto es, que el legislador al haber establecido que, en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que, si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas como hábiles.

En ese sentido se analizó la causal de improcedencia del medio de impugnación manifestada por la autoridad responsable que se basa en que el recurrente no presentó su juicio ciudadano dentro del plazo señalado por la Ley, al observar que en la sesión se encontraba presente el representante del partido político, por lo que, considera que se actualiza la figura conocida como notificación automática.

En ese orden, se considera que la autoridad responsable, parte de la premisa de que al haber estado presente el representante de MORENA, durante la

sesión en la se aprobó la sustitución del ahora recurrente, y colocarlo del lugar ocho al nueve de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Peto, Yucatán, ello era suficiente para que surtiera efectos la notificación automática, no sólo para los representantes y los respectivos partidos políticos, sino también para sus candidatos, lo cual se considera inexacto.

Lo anterior es porque, el artículo 47 de la Ley de Medios, establece que son los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, cuyo representante hubiere estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se les entenderá automáticamente notificados del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

Así, se precisa que para que surta efectos la notificación automática, no basta la sola presencia del representante del partido, para ello se requiere que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto al tratarse el asunto en la sesión, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

De igual forma, se debe tener presente que, para la interposición de los medios de impugnación, los representantes de los partidos políticos, ante los órganos electorales representan, como su denominación lo indica, a los institutos políticos, no así a los candidatos que postulan, en particular cuando dichas autoridades emiten actos o resoluciones que afectan los derechos político-electorales consagrados constitucional y legalmente para los ciudadanos.

Considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a los candidatos cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de autoridad y el representante del partido político o de la coalición al que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por dolo o negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado y porque, por otra parte, los ciudadanos y los candidatos afectados deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, según lo dispuesto en el artículos 19, fracción I, de la Ley de Medios, o bien, a través del representante, el cual no coincide con el del partido político que lo postuló. Conforme con lo anterior, la notificación automática únicamente opera respecto de los partidos políticos cuyo representante se encuentre en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su

alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, sin que resulte válido considerar que tal notificación puede operar respecto de otros ciudadanos, personas o candidatos del propio partido.

Inclusive el criterio en comento establece que la interposición de los medios de impugnación presentados por los candidatos, en contra de actos o resoluciones que afecten los derechos político-electorales, deberán computarse a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubieren notificado de conformidad con la ley aplicable.

En ese tenor, en primer término, la notificación automática sólo opera respecto de la representación que la normatividad otorga a las personas designadas por los partidos políticos ante las autoridades electorales correspondientes, de tal forma que dicha representación encuentra sus límites en la propia ley, la cual dispone que este tipo de notificación sólo opera respecto de los partidos políticos, coalición y candidato independiente, cuyo representante hubiere estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que, cuando el representante del partido político MORENA al acudir a la sesión del Consejo General del IEPAC, lo hizo precisamente con tal carácter y en ejercicio de la atribución que les confiere la Ley Electoral, como integrante de dicho órgano, en el que claramente se especifica que quienes lo integran son representantes de los partidos políticos, coalición o candidatura independiente, que no es el caso, por tanto, es evidente que el representante del partido político de MORENA, en forma alguna actuó o se apersonó en representación del ahora promovente.

Sin embargo, después de haber establecido que el ciudadano promovente o su representante no fueron notificado de manera automática, por estar presente el representante del partido político MORENA, en la sesión que se aprobara en el acuerdo C.G. 074/2021, cabe señalar que de dicho acuerdo se desprende que en su punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO, se ordena la publicación del acuerdo en los estrados del IEPAC y en el Portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

En razón de lo anterior, obra en autos del presente asunto la copia certificada de la Cédula de Notificación de fecha veintitrés de abril, por la que se hace del conocimiento público el acuerdo C.G.074/2021, afirmando que se notifica por medio de Estrados del IEPAC, el documento señalado. Documento que tiene valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 58, fracción I, y 62, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

Por lo que, quiere decir que, si fue notificado a través de estrados y de la página de internet del propio Instituto, al haberse publicitado el multicitado acuerdo al público, género en el que también se encuentra incluido el

promoviente, se considera que tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto ahora recurrido.

Asimismo, se advierte que la autoridad responsable apegada al artículo 30, fracción III, de la Ley de Medios, exhibe copia certificada de la publicación del Diario Oficial del Gobierno del Estado número 34,482, edición vespertina, de fecha catorce de mayo, constante de cuatro fojas.

De lo cual, se considera que, son concluyentes para aseverar que el pasado veintitrés de abril, se publicito en los estrados del IEPAC y en la página de dicha institución.

De ahí que, los estrados del IEPAC, así como los medios de comunicación procesal oficial permite a las partes conocer del sentido de un determinado acuerdo; ya que, si la resolución combatida se publicó en estrados el veintitrés de abril, ésta será la fecha que debe tenerse presente al analizar la oportunidad de la presentación de la demanda y por tanto es la misma fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

Lo anterior se afirma, toda vez que el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Medios, donde se anuncian que los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto, de fácil acceso público, para que sean colocadas para su notificación copias del escrito de interposición del recurso y de los autos y resoluciones que le recaigan

Es decir, el presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones.

Por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente recurso fue presentada el veintiuno de junio, y el término para presentarlo corrió del veinticuatro al veintisiete de abril, tal y como obra en las constancias del presente expediente, es evidente que la presentación del escrito de demanda se realizó fuera del plazo legal, por lo que resulta extemporáneo, pues se realizó fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 23, en relación con los artículos 20 y ambos de la Ley de Medios, actualizándose la causal de improcedencia invocada por el artículo 54 fracción IV, de la misma Ley.

En ese sentido, el escrito de demanda interpuesto por el promoviente, ante este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, fue presentado fuera del término al hacerlo según lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Medios Local.

No obstante, si bien es cierto que no obra en autos evidencia de una notificación personal como aduce el promoviente la omisión del mismo, cabe precisar que la relación de ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron el registro de su candidatura para las diputaciones locales y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso

electoral ordinario 2020-2021, fueron publicadas en fecha catorce de mayo, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en término del artículo 220 de la Ley Electoral, que señala lo siguiente:

Artículo 220. *El Consejo General del Instituto remitirá al Ejecutivo para su publicación, a más tardar el día 15 del mes de mayo del año de la elección, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la relación de candidatos y partidos políticos o coaliciones que los postulen.*

En ese orden de ideas, el artículo 45 párrafo tercero de la Ley de Medios establece que, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

En ese sentido, al ser un hecho notorio, que se publicó en fecha catorce de mayo, en el Diario oficial del Gobierno en la edición vespertina con número 34,482, la lista definitiva de la planilla de candidatas y candidatos a regidurías registrado para el Ayuntamiento del Municipio de Peto, Yucatán, podría decirse, que es una fecha distinta a la de la publicación del acuerdo C.G.-074/2021, en la que el recurrente pudiera interponer su demanda.

Pero, si la demanda que dio origen al presente recurso fue presentada el veintiuno de junio, y la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, fue el catorce de mayo, el término para presentar el medio de impugnación correspondiente, corrió del quince al dieciocho de mayo, por lo que aun así, la presentación del escrito de demanda se realizó fuera del plazo legal establecido, por lo que resulta extemporáneo, pues se realizó fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 23, en relación con el artículo 20, ambos de la Ley de Medios.

Así, de lo ya esgrimido, a ningún efecto llegaría estudiar los aspectos que involucran a la sesión especial de asignación de las regidurías de representación proporcional de fecha dieciocho de junio, del municipio de mérito, también recurrida por el recurrente, pues para atenderse tendría que haber sido analizado y resuelto en su favor los agravios controvertidos del acuerdo C.G.-074/2021, ya que estos son antecedentes del segundo.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** el presente medio de impugnación, al haberse acreditado que fue promovido por el recurrente fuera del término que marca la Ley Electoral, con fundamento en el artículo 54 fracción IV, en relación con el artículo 34 la Ley de Medios Local.

Es la cuenta señores magistrados misma que dejo a consideración.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de :

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE JDC-**071/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente JDC-**071/2021**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO: Se **desecha de plano** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Clemente Caamal y Piña, por los argumentos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Notifíquese conforme a derecho corresponda. legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Por cuanto, es el único asunto a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en la resolución recaída. En consecuencia, al haberse agotado el asunto enlistado para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 13:25 horas, del día que se inicia es cuánto.